



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00018-00
Demandantes: **JOSÉ CLIMADO FALCO ALCALÁ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

EJECUTIVO

Previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora el 12 de abril de 2019 (fls. 25-26), por Secretaría Despacho **requiérase** al Jefe de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES y A LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que informe lo siguiente:

- a) Números de cuenta y los bancos en que están depositados los recursos para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Para tal fin se le concede al funcionario el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, para que remita la información requerida, junto con los soportes correspondientes, so pena de que se apliquen en su contra las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación por desacato a orden judicial.

El **apoderado judicial de la parte actora** deberá tramitar el oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de la gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Secretario, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00018-00
Demandantes: **JOSÉ CLIMADO FALCO ALCALÁ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 El Secretario.  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2012-00057-00
Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE P.H
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **DISPONE**:

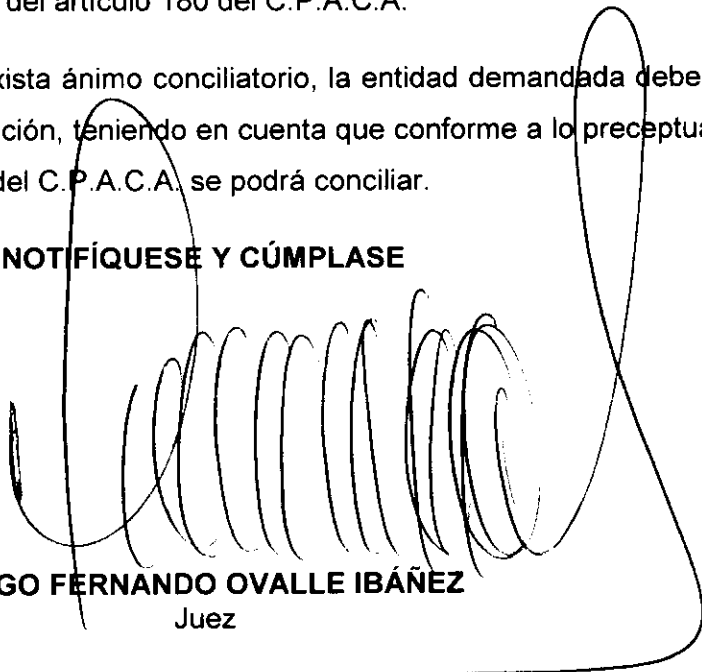
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia del 19 de septiembre de 2019 (fl. 722-724 C3), mediante la cual REVOCÓ el auto proferido en audiencia inicial del 25 de junio de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá- Alcaldía Local de Chapinero. (fl. 707-710 C3)

SEGUNDO: Fijar el día veintitrés (23) de enero de 2020, a las 2:30 P.M. para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

DMFF

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00180-00
Demandantes: MAURICIO LÓPEZ GALVIS y OTROS
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- y OTROS

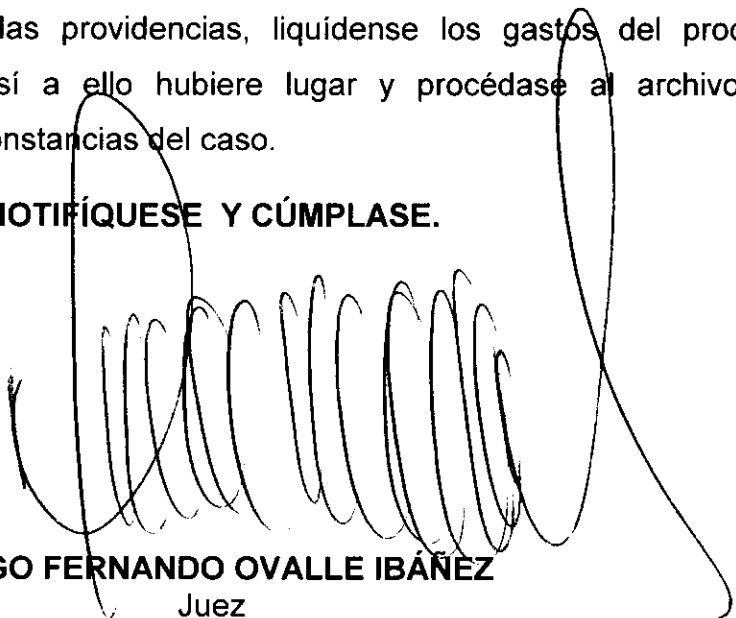
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia fechada 25 de septiembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este juzgado el 21 de marzo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00197-00
Demandantes: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, procederá el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 55) en contra del auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 54), mediante el cual se negó la solicitud de trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos de la recurrente

Las razones expuestas por el recurrente se basan en que el Despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de liquidación de perjuicios, solamente se pidió respecto de los perjuicios materiales, y el Tribunal está resolviendo una aclaración a la sentencia, en un tema relacionado con perjuicios morales y a la salud. En consecuencia, el Despacho si puede liquidar los perjuicios materiales, ya que es un tema que no está siendo analizado por el superior.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación en lista del 18 de octubre de 2019 (fl. 56), se corrió traslado a la entidad demandada, la cual no se pronunció al respecto.

3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una

súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó en estado del 1 de octubre de 2019, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 8 de octubre de 2019¹, y al haber sido interpuesto el 7 de octubre de 2019, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien, el Despacho negó la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios, debido a que el expediente se encontraba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y teniendo en cuenta que el superior devolvió el expediente el 24 de octubre de 2019, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2019 y se dará traslado del escrito de liquidación de perjuicios obrante en el cuaderno 4, presentado por el apoderado de la parte demandante a la entidad demandada, tal como lo consagra el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 29 de mayo de 2019 (fl. 459-476 C3), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró la concurrencia de culpas y en consecuencia se condenó a la entidad demandada. (fl. 388-403 C3)

SEGUNDO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho, córrase traslado del escrito del incidente de liquidación de perjuicios.

CUARTO: Vencido El término, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

¹ Teniendo en cuenta que el 3 y 4 de octubre de 2019 hubo cese de actividades y en consecuencia no corrieron términos.

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00232-00
Demandantes: JHON ALEXANDER CUERNO LA ROTTA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 19 de septiembre de 2019, mediante la cual REVOCA la sentencia proferida por este juzgado el 16 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00052-00
Demandantes: UNIÓN TEMPORAL LANDA
Demandada: JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO
MUTIS

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 25 de septiembre de 2019 (fl. 633-650 C3), mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 101 del 6 de junio de 2012 y 110 del 15 de junio de 2012. (fl. 553- 580 C3)

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6
DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00228-00
Ejecutante: **MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**
Ejecutado: **LICEO MONTESSORI**

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero de 2019, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y en contra del LICEO MONTESSORI, por la suma de setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$741.454).

Dicha providencia fue notificada personalmente al correo electrónico del LICEO MONTESSORI el 6 de marzo de 2019 (fl. 333) y por correo certificado el 27 de marzo de 2019 (fl. 336), según las direcciones que obra en el certificado de existencia y representación que obra en el cuaderno N° 1.

El ejecutado LICEO MONTESSORI no presentó contestación a la demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley”*.

Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las**

formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"*¹

III. DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO CONTESTACIÓN POR PARTE DEL EJECUTADO.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

*"...**si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, constituye plena prueba para seguir adelante con la ejecución.

IV. CASO CONCRETO.

Como base del título ejecutivo obra dentro de este expediente las siguientes documentales:

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

- Providencia del 21 de julio de 2016 proferida por la Sección Tercera, Subsección A, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2016 en la audiencia inicial, en el sentido de declarar probada la excepción previa de caducidad, y en su numeral TERCERO dispuso *"CONDENAR en costas en esta instancia al Liceo Montessori Soacha, por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) a favor del municipio de Soacha (Cundinamarca) (fls. 314-318 c2).*
- Auto del 2 de octubre de 2018 a través del cual este Despacho improbió las costas liquidadas por la Secretaría del Juzgado y determinó como costas procesales en este asunto la suma de \$741.454 (fl. 328 c2), discriminadas así:

-Agencias en derecho 2ª instancia: 689.454

-Expensas de notificación: 52.000

Total: 741.454

Así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que el auto del 2 de octubre de 2018 el cual se pretende ejecutar, contiene una obligación expresa ya que la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del auto; clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido ya que aparece determinado su valor en el título; y es actualmente exigible ya que contra el auto del 2 de octubre de 2018 no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme.

En consecuencia, como la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

➤ **COSTAS**

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P. el Despacho condena en costas al ejecutado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo del 8 de febrero de 2019, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada LICEO MONTESSORI. Por Secretaría realizar la liquidación de costas correspondiente.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho el 10% del valor total de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Secretario,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00407-00
Demandantes: ELIZABETH BOBADILLA TOVAR y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia fechada 18 de septiembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**2013-00428-00**

Demandantes: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el llamado en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien solicita llamar en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

El llamado en garantía es Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza S.A. identificada con NIT 860070374-9, del cual se anexa certificado de existencia y representación (fls 36-48 C7).

- Puede ser notificada en la Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá, dirección de correo electrónico es: ccorreos@confianza.com.co (fl. 36 C7).

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 4 C7.

-Los motivos por los que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A., radica en cuanto que la primera compañía, en calidad de aseguradora y el Consorcio Distrito Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en calidad de asegurados, suscribieron póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual M-100001084, vigente entre el 29 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2014, la cual cubría daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de obra No. 070 de 2008, y en donde se observa que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., es coaseguradora en un proporción del

22%, y dado que la precitada póliza estaba vigente a la fecha de las lesiones causadas a la humanidad de la señora Martha Mercedes Vargas Hernández.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Martha Mercedes Vargas Hernández el 22 de febrero de 2011, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el llamado en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Segundo.- Notifíquese por estado esta providencia a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., según lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

Tercero.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019
La Secretaria. 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00451-00
Demandante: JUAN BAUTISTA ARÉVALO
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante en su orden, así:

1. El 28 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante realizó una serie de manifestaciones en relación con el “testigo - Jairo Alfredo Guevara” y unas audiencias realizadas el 18 de julio de 2018 y 3 de julio de 2019, para solicitar que en caso de que no asistiera a la audiencia se decretaran las respectivas sanciones (fl. 689 c6).

Decisión: Verificado el expediente se constató que en este proceso no se decretó el testimonio del señor Jairo Alfredo Guevara ni tampoco se desarrollaron audiencias en dichas fechas, por lo que la solicitud realizada sobre este aspecto se rechaza por no tener relación con este expediente.

2. En memorial del 15 de octubre de 2019 (fls. 699 c6) el apoderado de la parte demandante realizó una exposición sobre el decreto de la prueba consistente en los “consentimientos informados” que debían ser allegados en original por la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO, con el fin de poder realizar el dictamen pericial por parte de un grafólogo. Adujo que la U.T los aportó en copia simple y requiere que los mismos sean allegados en original para que se pueda realizar el dictamen pericial por parte del grafólogo.

Decisión: Sobre este asunto el Despacho encuentra que la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO aportó el documento denominado “consentimiento informado” en copia simple, según se evidencia a folio 318 y 525 del c.1.

Este documento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P tiene el mismo

valor probatorio que el original, sin embargo como la finalidad de dicha prueba es que sea valorada por un perito grafólogo, se requiere a la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO para que en el término de **10 días** allegue el original de los “consentimientos informados” firmados por el paciente JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO, identificado con la c.c 11.334.348, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado librese el oficio correspondiente y estará a cargo de los apoderados de E.P.S'S CONVIDA y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA, tramitar la prueba ante la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

3. Mediante memorial del 15 de octubre de 2019 ((fl. 696 c6), el apoderado de la parte demandante solicitó conminar a la auxiliar de la justicia Blanca Lilia Tuberquia –perito grafólogo-, para que se posesionara en el cargo designado, toda vez que el nombramiento se realizó el 19 de noviembre de 2018 y a la fecha no se ha posesionado.

Decisión: Sobre este particular, encuentra el Despacho que la Secretaría del Juzgado realizó el 19 de noviembre de 2018 el nombramiento de la perito grafóloga Blanca Lilia Tuberquia tal y como obra a folio 670-671 del c.6, sin que la misma se hubiese posesionado o allegara justificación por no comparecer al proceso, motivo por el cual se releva del cargo y se ordena la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, con el fin que investigue la conducta de la mencionada perito.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado realícese nuevo nombramiento de un perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá emitir el dictamen pericial decretado a la parte actora, consistente en:

“... rinda pericia sobre la Historia clínica y demás documentos que se determinen por la actora y resuelva cuestionario relativo a estos documentos”.

Se le concede al perito el término de 120 días calendario contados a partir de que se alleguen los “consentimientos informados” del paciente JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO enunciados en el numeral anterior, para que rinda el dictamen pericial.

Estará a cargo del apoderado de la parte demandante allegar en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia el respectivo cuestionario. Asimismo, una vez se haya posesionado el perito grafólogo, la parte demandante deberá cancelarle por concepto de gastos de pericia la suma de \$300.000.

La contradicción del dictamen se llevará a cabo en la próxima audiencia de pruebas.

4. A través de memorial del 17 de octubre de 2019 (fl. 705 c6), el apoderado de la parte demandante indicó que en audiencia inicial fue decretado a cargo de las entidades que conforman la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO, allegar el documento de conformación de dicha U.T, sin que hasta la fecha haya sido radicada.

Conforme a lo anterior solicita conminar a la demandada para que allegue la certificación autenticada de la conformación de la U.T para el momento de los hechos objeto de demanda.

Decisión: Para resolver este punto se revisó la audiencia de pruebas del 23 de agosto de 2016 y se pudo constatar que allí no se resolvió de manera formal la solicitud de la entidad demandada NUEVA EPS en el sentido de que se aclarara si faltaba o no la prueba consistente en el documento de conformación de la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, sino que únicamente se verificó el expediente y ligeramente la entonces titular de este Despacho enunció que la prueba obraba a folios 104 a 163 (min 12:32 a min 15:00), empero esta prueba se refiere a la copia que fue aportada en copia simple con la demanda.

En virtud de ello, se ordena a Secretaría librar oficio dirigido a la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA con el fin de que allegue el documento de conformación de la U.T para la fecha de los hechos objeto de demanda (octubre de 2010 a abril de 2011).

Estará a cargo del apoderado de la parte demandante retirar el oficio de pruebas y tramitarlo ante la entidad oficiada.

5. Mediante memorial del 17 de octubre de 2019 (fl. 707 c6) el apoderado de la parte demandante solicitó citar para la próxima audiencia al representante legal de la

NUEVA EPS para que rinda el interrogatorio de parte que fue decretado en la audiencia inicial.

Decisión: Revisada la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de septiembre de 2014, se verificó que efectivamente dicha prueba fue decretada en el NUMERAL QUINTO del auto de pruebas, y allí quedó establecido que estaba a cargo de cada parte la citación de su representante a la audiencia en la que se llevaría a cabo los interrogatorios de parte.

Por tanto, no es necesario que el Despacho realice notificación al representante legal de la NUEVA EPS a la audiencia, pues la citación está a cargo de su apoderado.

En consecuencia, la solicitud se niega.

6. En memorial del 17 de octubre de 2019 (fl. 708 c6) el apoderado de la parte demandante indicó que la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO no ha aportado la guía de prevención de infecciones intraoculares en estas intervenciones, ni la guía para el manejo de la infección intraocular establecida posquirúrgica, decretada en la audiencia inicial, pues solo allegó al proceso las guías de manejo médico y quirúrgico de las cataratas y las guías de faquectomía + LIO, por lo que solicita al Despacho que se requiera para que sea aportada de manera completa.

Decisión: En la audiencia inicial del 16 de septiembre de 2014 se dejó constancia que la parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas (fl. 280 vto c1):

"EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

POR LA PARTE ACTORA
(...)

2. SOLICITA QUE EN AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS los demandados pertenecientes a la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca**, exhiban las **GUÍAS DE MANEJO** médico y quirúrgico de las cataratas, guías de faquectomía + LIO y guía de prevención de infecciones intraoculares en estas intervenciones, además de la guía para manejo de la infección intraocular establecida posquirúrgica".

Dicha prueba fue decretada en el numeral OCTAVO del auto de pruebas, así:

"OCTAVO: Respecto de la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** solicitada por el apoderado de la parte actora será decretada pero como prueba documental."

Posteriormente, en la audiencia de pruebas del 27 de octubre de 2015 (fl. 433 vto c1), se indicó que se habían allegado al expediente, entre otras, las siguientes pruebas:

"

- Las decretadas en el **NUMERAL OCTAVO** (fl. 281 vto) respecto de la exhibición de documentos solicitados por la parte actora (fl. 280 vto). Así:

-Numeral 1º: (fls. 313-318)

-Numeral 2º: (fls. 404-425)"

Frente a la incorporación de dicha documental el apoderado de la parte demandante no presentó oposición ni tampoco indicó que había sido allegada de manera incompleta, por lo que es inadmisile que 4 años después solicite a este Despacho que requiera nuevamente a la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO para que allegue una documental faltante, pues ello debió haberlo manifestado en dicha audiencia.

Por tal motivo la solicitud presentada se niega, sin perjuicio de que el apoderado pueda realizar todas las gestiones que estime convenientes para que a más tardar a la próxima audiencia sea allegada la documental que requiere.

7. A través de memorial radicado el 17 de octubre de 2019 (fl. 709 c6) el apoderado de la parte demandante indicó que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, solo allegó al proceso la guía práctica para el manejo de catarata en el adulto, y no aportó la guía de faquectomía + LIO, la guía de prevención de infecciones intraoculares en estas intervenciones y la guía de manejo de la infección intraocular establecida posquirúrgica decretadas en la audiencia inicial, por lo que solicita se le requiera para que aporte la documental de manera completa.

Decisión: En la audiencia inicial del 16 de septiembre de 2014 se dejó constancia que la parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales (fl. 279 c1):

"1 (...)

2 (...)

3 (...)

4. Que se oficie a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA para que con destino a este proceso remita copia auténtica, clara, legible, completa de la guía de manejo médico y quirúrgico de las cataratas, guías de faquectomía + LIO y guía de prevención de infecciones intraoculares en estas intervenciones, además de la guía para manejo de la infección intraocular establecida posquirúrgica que aplicaban para los años 2010 y 2011

5 (...).

Dicha prueba fue decretada en el numeral SEGUNDO del auto de pruebas, así:

"SEGUNDO: Se decreta la PRUEBA DOCUMENTAL solicitada por la parte actora en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 (...)"

Posteriormente, en la audiencia de pruebas del 27 de octubre de 2015 se incorporaron al expediente las siguientes pruebas (fl. 433):

- *Las decretadas en el NUMERAL SEGUNDO (fl. 280 vto), relacionadas con "PRUEBA DOCUMENTAL solicitada por la parte actora en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5"¹, así:*

-Numeral 1º: (fl. 296)

-Numeral 3º: (fls. 347 a 354)

-Numeral 4º: (fls. 356 a 382)

Frente a la incorporación de dicha documental el apoderado de la parte demandante no presentó oposición ni tampoco indicó que había sido allegada de manera incompleta, por lo que es inadmisibile que 4 años después solicite que se requiera nuevamente a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA para que allegue una documental faltante, pues ello debió haberlo manifestado en dicha audiencia.

Siendo así las cosas la anterior solicitud se niega, sin perjuicio de que el apoderado pueda realizar todas las gestiones que estime convenientes para que a más tardar a la próxima audiencia sea allegada la documental que requiere.

8. En relación con el dictamen consistente en que se "...PERITE al paciente JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO y resuelva un cuestionario respecto del paciente para determinar los daños en la esfera mental que el mismo haya podido sufrir y demás relacionados", vemos que el apoderado de la parte demandante ha realizado el siguiente trámite:

-El 2 de septiembre de 2016 radicó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el oficio de pruebas consistente en los dictámenes periciales (fl. 597).

-El 8 de marzo de 2017 radicó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los cuestionarios a resolver (fls. 603 y 606).

-El 19 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó derecho de petición ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que se

¹ Del folio 279.

le indicara cuándo se realizaría la valoración pericial psiquiátrica al demandante (fls. 623-625) a lo que el Instituto contestó que la solicitud debía ser radicada por la autoridad competente (fl. 626).

-El 16 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el nuevo oficio de pruebas elaborado por la Secretaría del Juzgado referente a la prueba pericial faltante (fl. 654).

-El 17 de julio de 2017 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses radicó un memorial solicitando que se especificara el motivo de la valoración forense, según el portafolio de servicio visible en la página web de la entidad y remitiera nuevamente el expediente completo (fl. 657).

-El 8 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante indicó al Despacho que lo requerido es acorde al Portafolio de servicios y se refiere a pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico con fines de indemnización o reparación. Por tanto, solicitó al Despacho que se librara oficio aclarando dicha situación al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 658), petición reiterada en oficios del 18 de agosto de 2017 (fl. 659) 8 de febrero de 2018 (fl. 660) y 15 de marzo de 2018 (fl. 661), en el sentido de que se librara oficio para el tramitarlo.

-El oficio de pruebas fue finalmente elaborado por la Secretaría del Juzgado el 10 de abril de 2017 y retirado para su trámite ese mismo día (fl. 662) y fue radicado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 13 de abril de 2018 (fl. 666).

-Mediante memorial del 11 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó que se requiriera al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que fijara fecha y hora para la realización del dictamen (fl. 667), a lo que el Despacho accedió en auto del 18 de enero de 2019 (fl. 672 vto) ordenando la elaboración del oficio respectivo cuyo trámite estaba a cargo de la parte demandante.

-El 27 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó la elaboración del oficio (fl. 676).

-El 17 de mayo de 2019 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó

al Despacho que se ampliara el motivo de peritación en el sentido de especificar si era conveniente establecer medidas de reparación (fl. 683).

-Hasta la fecha no ha sido allegado el dictamen pericial.

Decisión: Como quiera que se ha demostrado una actuación diligente por parte del apoderado del accionante para la consecución de la prueba sin que el Instituto Nacional de Medicina Legal haya dado respuesta a la misma, se otorga **el término de 120 días calendario** para que se allegue este dictamen pericial.

Para el efecto se ordena a Secretaría realizar un oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se indique que el dictamen solicitado no requiere establecer medidas de reparación, sino que la pericia consiste en analizar los posibles daños del señor JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO, identificado con la c.c 11.334.348 en la esfera mental, con ocasión de la intervención médica en sus ojos, entre el 26 de octubre de 2010 y el 15 de abril de 2011, y que por tanto resuelva las preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandante (visibles a folio 655 del c6).

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de la parte demandante y la contradicción se llevará a cabo en la próxima audiencia de pruebas.

9. Finalmente como quiera que no se pudo realizar la audiencia del 29 de octubre de 2019, **se fija el día 28 de julio de 2020 a las 10:00 a.m para continuar con la audiencia de pruebas**, en la que se llevarán a cabo las siguientes pruebas:

9.1. Contradicción de los informes periciales decretados a la parte demandante, uno de los cuales ya fue emitido por la perito MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES del Instituto Nacional de Medicina Legal y los otros que están pendiente por rendirse, según se explicó en los numerales 3º y 8º de esta providencia. Estará a cargo del apoderado de la parte demandante la citación de los peritos a la próxima audiencia de pruebas con el fin de realizar la contradicción de los dictámenes periciales.

9.2. Testimonio de GUSTAVO ARANGO. Por Secretaría del Juzgado elabórese el oficio citatorio y estará a cargo del apoderado de la parte demandante tramitarlo, así como realizar todas las gestiones para la comparecencia del mismo a la audiencia de pruebas.

9.3. Interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS. Estará a cargo del apoderado de la NUEVA EPS la citación de aquel para la fecha en la que se realizará la próxima audiencia de pruebas.

9.4. Cualquier otra que hubiese sido decretada en la audiencia inicial y que no se haya practicado.

Los oficios aquí descritos deberán ser retirados en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y ser tramitados en los 3 días subsiguientes, so pena de declarar el incumplimiento de la carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Secretario,

fwb
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00456-00
Demandante: GLORIA LILIANA PIAMBA IMBACHI y OTRO
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACION SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Obra a folio 563 memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con el cual solicita emitir oficio a la Fiscalía 286 para que allegue el copia del proceso relacionado con la denuncia penal con radicado 110016102583201000063, y no la Fiscalía 288 denuncia con radicado 110018102583201000063, como erradamente fue solicitado.

Para resolver se considera.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora (fl. 37 vto c1) y la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social (fl.151 c1), solicitaron de manera conjunta requerir a la **Fiscalía 288 Local**, para que remita al presente proceso copia de las actuaciones surtidas en el radicado 110018102583201000063, relacionado con la denuncia por lesiones personales instaurada por Gloria Liliana Piamba Imbachi.

En desarrollo de la audiencia inicial realizada el 11 de julio de 2018 (fl. 334 vto), se decretó dicha prueba, tal como fue solicitada, y se ordenó emitir oficio a la Fiscalía 288 Local de Lesiones Personales, en relación al radicado 110018102583201000063, todo lo cual demuestra que ello no corresponde a un yerro del Despacho, sino a la forma como fueron solicitadas las pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por considerar que dicha prueba es necesaria, conducente y pertinente en el presente asunto, el Despacho **ordena**:

Por Secretaría, emitir oficio a la **FISCALÍA 286 LOCAL DE BOGOTÁ** para que allegue copia auténtica, completa, legible y clara de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado **110016102583201000063**, donde figura como denunciante Gloria Liliana Piamba Imbachi, con C.C. No.53.166.534, por el delito de Lesiones Personales.

Estará a cargo del apoderado de la parte actora retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tramitarlo ante la entidad respectiva dejando constancia de la gestión en este expediente dentro de los 5 días siguientes, y estar pendiente del recaudo de la prueba para antes de la realización de la audiencia de pruebas fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00463-00
Demandantes: OLGA LUCIA ARREDONDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 22 de agosto de 2019 (fl. 240- 252 C3), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2017, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. (fl. 194- 202)

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6
DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2014-00115-00
Demandantes: MARÍA LUCILA ALARCÓN CARO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 29 de agosto de 2019 (fl. 352-358 C2), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. (fl. 297-305 C2)

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6
DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00018-00
Demandantes: GRACILIANO RUBIO CORTÉS y OTRO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones por parte de EMDISALUD E.S.S., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la entidad demandada Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD E.S.S., por haber sido presentada dentro del término legal (fls.767-773)¹.
2. Fijar el día **7 de julio de 2020, a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

¹ La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fl.765), el término para contestar la demanda venció el 18 de septiembre de 2019 (teniendo en cuenta que el 12 de septiembre no corrieron términos judiciales) y la contestación fue presentada el 17 de septiembre de 2019 (fls. 767-773).

4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la(s) entidad(es) demandada(s) deberán presentar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. **Reconocer** personería al doctor **Javier Mauricio Ríos Pinilla**, identificado con C.C. No. 79.961.648 y T.P. No. 118.972 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada EMDISALUD ESS, conforme el poder y anexos que obra a folios 774-778 del cuaderno 1.

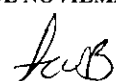
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00044-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS

REPETICIÓN

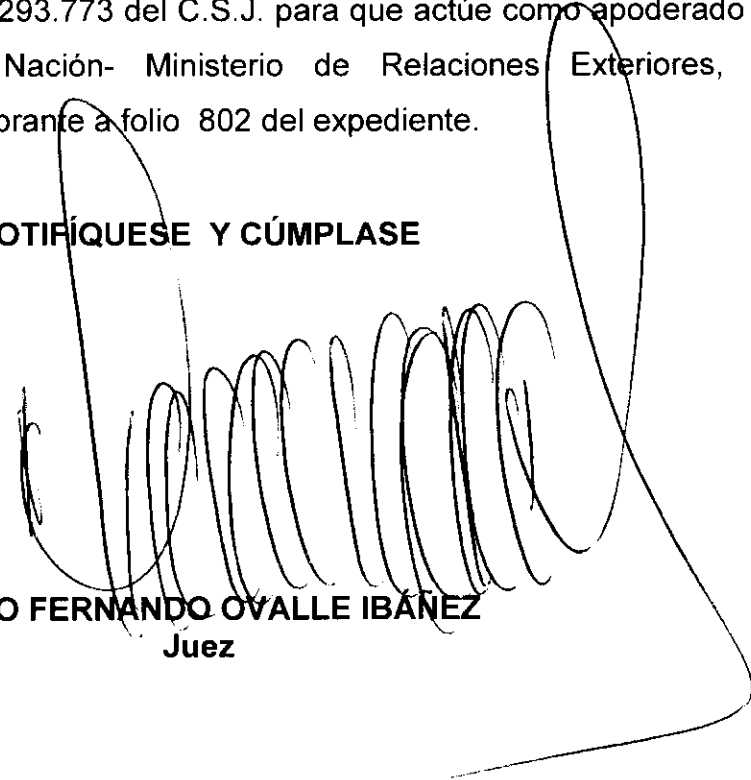
Auto sustanciación

Obra a folio 802 del expediente poder mediante el cual, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores faculta al doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza para que represente los intereses de la demandante. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

Reconocer personería al doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza identificado con C.C. 1.015.409.653 y T.P. 293.773 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandante Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder obrante a folio 802 del expediente.

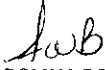
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00087-00
Demandantes: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia fechada 21 de agosto de 2019, mediante la cual MODIFICÓ los numerales segundo y tercero, y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia proferida por este juzgado el 7 de febrero de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **6 DE NOVIEMBRE DE 2019**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00091-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varon, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Rodrigo Suárez Giraldo Y María del Pilar Rubio Talero, para que se declare responsable de los perjuicios ocasionados al Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la indemnización que ésta pagó, producto del acuerdo conciliatorio lograda en la Procuraduría 6 judicial II y aprobada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual fungió como convocante la señora Judith Cabrera Molina.

Mediante providencia del 8 de julio de 2015 (fl. 235 C1), fue admitida la demanda por este Despacho, ordenándose la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Con respecto de las demandadas María del Pilar Rubio Talero, Olga Constanza Montoya y María Hortensia Colmenares Faccini en auto del 8 de junio de 2017 (fl. 666 C2.) se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación personal de María del Pilar Rubio Talero de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y para que procediera a realizar la notificación por aviso de las otras dos demandadas de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que a la fecha haya acreditado la gestión realizada, por este motivo el Despacho, en auto del 12

de julio de 2019 (fl. 711 C.2) ordenó a la parte demandante que notificara por aviso a las demandadas María del Pilar Rubio Talero, Olga Constanza Montoya y María Hortencia Colmenares Faccini, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial del 18 de febrero de 2019 (fl. 729-730), se tiene que la apoderada de la parte demandante informa que ya se encuentran en trámite las notificaciones por aviso ordenadas en auto del 12 de julio de 2019. Sin embargo, el Despacho advierte que la apoderada de la parte demandante no aporta prueba suficiente para demostrar que está realizando dicha actuación, en consecuencia tendrá por no cumplida la carga ordena en auto del 12 de julio de 2019.

Ahora bien, respecto a la práctica de la notificación personal, el artículo 292 del C.G.P. dispuso:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

De otra parte, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone acerca del desistimiento tácito:

"Artículo 178: Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)" (Negrilla es del Despacho).

El Consejo de Estado¹ ha expuesto que la figura jurídica del desistimiento tácito sí puede ser aplicada al medio de control de repetición, basándose en dos argumentos:

"primero el artículo 178 del C.P.A.C.A., no establece ninguna regla que excluya de su aplicación a los procesos en los cuales se formulen pretensiones de repetición, y segundo porque por regla general los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones, deberes y cargas que se generen en transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree."

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado, esto es, realizar la notificación personal a las demandadas María del Pilar Rubio Talero, Olga Constanza Montoya y María Hortencia Colmenares Faccini en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. dentro del término legal concedido, pues, luego de que transcurrieron más de tres meses desde que el Despacho hiciera el requerimiento, el litigante no acreditó el cumplimiento de la carga.

Como consecuencia de ello, el Despacho declarará el desistimiento tácito respecto de las demandadas María del Pilar Rubio Talero, Olga Constanza Montoya y María Hortencia Colmenares Faccini.

En consecuencia la decisión del Despacho de declarar el desistimiento tácito se ajusta a derecho.

Por último, se tiene que mediante memorial del 19 de septiembre de 2019 (fl. 721), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores faculta a la doctora Zuelen Andrea Arbelaez Landazuri para que represente los intereses de la demandante. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., EL Despacho reconocerá personería a la mencionada abogada.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero. Declarar el desistimiento tácito de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, respecto de las demandadas **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, OLGA CONSTANZA MONTOYA Y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.**

Segundo: Reconocer personería a la doctora Zuelen Andrea Arbelaez Landazuri, identificada con C.C. No. 41.060.184 y T.P. No. 275.940, para que actué como

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, 10 de julio de 2019 Radicado No. 05001-23-33-000-2015-00633-01 (62982), CP: Martín Bermúdez Muñoz.

apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder que obra a folio 721.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, *ACB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013331032-2015-00109-00
Demandantes: CRISTIAN ANDRÉS SEPULVEDA VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2019 la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 que declaró administrativamente responsable a la parte demandada por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho dispone:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A para el día **20 de noviembre de 2019, a las 12:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹ La sentencia fue dictada en audiencia inicial y notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, el término empezó a correr el 27 del mismo mes y año, y venció el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos judiciales.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE OCTUBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/AA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00135-00
Demandantes: UNIÓN TEMPORAL INTERCOBRANZAS U.T. y OTROS
Demandada: ICETEX y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el apoderado judicial del demandado LEÓN & ASOCIADOS S.A.S., quien argumenta indebida notificación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de enero de 2019 (fl.159 c1), el juzgado ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, quien dispuso revocar la decisión que negó la excepción de litisconsorcio necesario, y ordenó vincular como demandadas a las sociedades León & Asociados S.A.S. y Activabogados Ltda.
2. En la citada providencia también se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandada ICETEX para que allegara las direcciones de notificación judicial de las vinculadas, quien mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2019 (fl. 173), allegó el siguiente correo electrónico: direccioncomercial@leonasociados.com.co, al cual, la Secretaría del Despacho realizó la notificación de la demanda a la sociedad León & Asociados S.A.S. el 5 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 178 del expediente.
3. Y mediante oficio 691 de la misma fecha (5 de septiembre de 2019), este Juzgado remitió a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el correspondiente traslado de la demanda a la demandada León & Asociados S.A.S. (fl. 283).
4. El 4 de octubre de 2019 el apoderado de la sociedad vinculada León & Asociados S.A.S. presentó memorial de solicitud de nulidad por haberse realizado la notificación personal a una dirección diferente a la registrada en la Cámara de Comercio destinada para realizar las notificaciones judiciales (fl.1-5 c2).

5. El 9 de octubre de 2019 se corrió traslado de la nulidad (fl.35).
6. El 15 de octubre de 2019 la apoderada de la demandada ICETEX describió el traslado y solicitó se niegue la nulidad solicitada, más aún, cuando el término para contestar la demanda no ha fenecido (fls. 36-37).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA

El apoderado de la parte demandada León & Asociados SAS argumentó que el 23 de septiembre de 2019 observó en el correo electrónico "direccioncomercial@leonasociados.com.co", el cual consulta con baja frecuencia, el auto que ordenó la vinculación con copia de la demanda, mismo que fue enviado el 5 de septiembre de 2019.

Que en aplicación del artículo 29 constitucional, numeral 8 del artículo 133 del CGP y artículos 196 a 206 del CPACA, en el presente caso se configura una nulidad por indebida notificación, al haber pretendido notificar la demanda a una dirección electrónica diferente a la que se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, pues allí figura el correo electrónico para dichas notificaciones "contabilidad@leonasociados.com.co". Por lo tanto, solicitó declarar la nulidad del presente proceso desde la vinculación de su representada y tener en cuenta el traslado de la demanda a partir de la ejecutoria del auto que decrete la pretendida nulidad.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la forma de notificar el auto admisorio de la demanda, el inciso 8 del artículo 133 del C.G.P. señala:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

El Despacho, al revisar el expediente encuentra que efectivamente se notificó la demanda y el auto que ordenó la vinculación de la sociedad León & Asociados S.A.S. al presente proceso, al correo electrónico informado por la apoderada de la demandada ICETEX, sin que fuera el mismo que aparece en el Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se observa que fue registrado el correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: "contabilidad@leonasociados.com.co", tal como obra a folio 6 del cuaderno 2; razón por la cual se declarará la nulidad de la notificación personal realizada a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la demandada ICETEX.

Ahora bien, como el apoderado de la demandada León & Asociados S.A.S. conoce del presente medio de control y por ende conoce el auto que ordenó la vinculación de su representada, tal como lo manifestó en el memorial presentado el 4 de octubre de 2019, **se entenderá notificada por conducta concluyente** dicha demandada a partir de la presentación de la solicitud de nulidad, pero el término de traslado empezará a correr una vez quede en firme esta providencia, en aplicación del artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de la notificación personal realizada a la demandada León & Asociados S.A.S., conforme la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la sociedad demandada León & Asociados S.A.S. por el término dispuesto en el artículo 172 y 199¹ del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

fwb
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AA

¹Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00194-00
Demandantes: SANDRA RODRÍGUEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 29 de agosto de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este juzgado el 31 de agosto de 2017 que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00263-00
Demandante: FLAVIO ENRIQUE CORONEL ANDRADE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

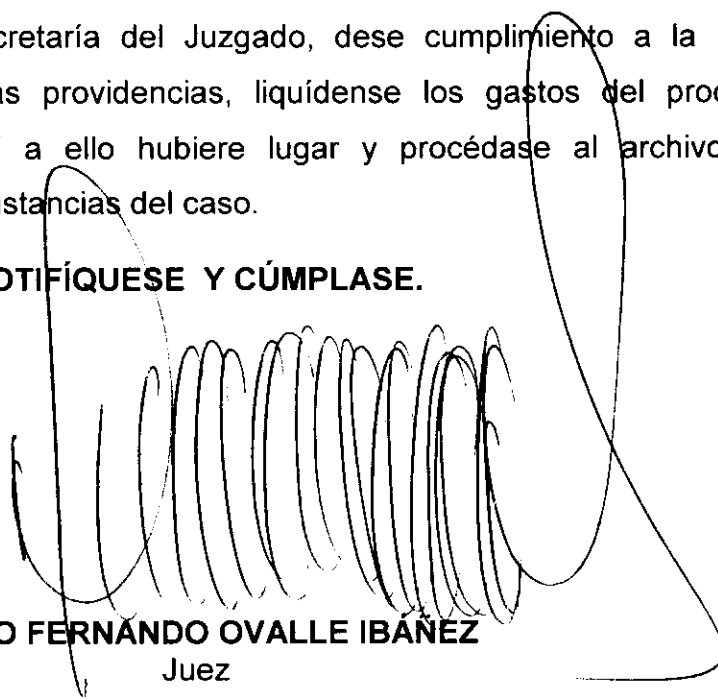
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 26 de septiembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este juzgado el 8 de agosto de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **6 DE NOVIEMBRE DE 2019**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/AA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00507-00
Demandantes: HELEN TATIANA ORJUELA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ- SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

En la audiencia de reconstrucción del 26 de agosto de 2019, el Despacho le ordenó a las partes que allegaran todos los documentos que tuvieran del expediente.

Revisados los documentos allegados, se advierte que la Secretaria de Salud no aportó todas las pruebas que relacionó en la contestación a la demanda, especialmente la relacionada con el CD del acápite de pruebas. En consecuencia, se le concede un término de 10 días para que allegue dicho documento, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00593-00
Demandantes: JUAN EFRAIN MENDOZA GAMBA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 26 de septiembre de 2019 (fl. 230-244 C2), mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró responsable a las entidades demandadas. (fl. 146-159 C2)

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6
DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00718-00
Demandantes: JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 9 de octubre de 2019 (fl. 109-11), mediante la cual estimó bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la incorporación al expediente de las documentales sobrevinientes allegadas por la parte demandante. (fl. 96)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6
DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

hwb



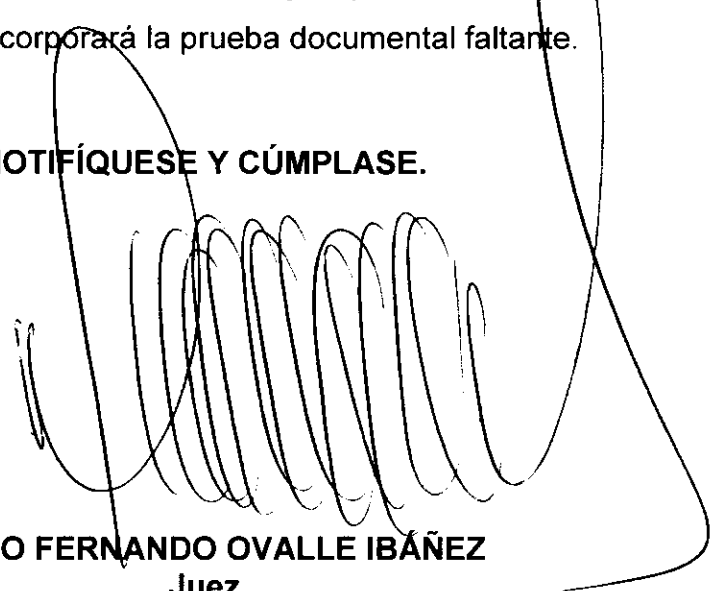
**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00808-00
Demandante: REBECA ESTHER DE LA CRUZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se fija el día **11 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m** para continuar con la audiencia de pruebas, en la que se incorporará la prueba documental faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



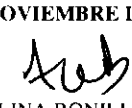
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Secretario,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013331032-2015-00843-00

Demandantes: OME INGENIERÍA S.A.S.

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 9 de octubre de 2019 (fls. 200-205) y el 11 de octubre de 2019 (fls. 206-208), los apoderados judiciales de las partes, presentaron recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 que declaró administrativamente responsable al extremo demandado por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término legal, el Despacho dispone:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **20 de noviembre de 2019, a las 12:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹ La sentencia fue dictada en continuación de audiencia inicial y notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, el término empezó a correr el 27 del mismo mes y año, y venció el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos judiciales.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKNAA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00179-00
Demandantes: CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia fechada 21 de agosto de 2019, mediante la cual REVOCA la sentencia proferida por este juzgado el 28 de marzo de 2019 que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

hwb
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandada: TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada TRANSMILENIO S.A.¹
2. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO.- CIUDAD MÓVIL S.A.S.²
3. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de EXPRESS DEL FUTURO.³
4. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁴

¹ El auto admisorio de la demanda tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 28 de junio de 2017, notificado por estado del 29 de junio de 2017 (fl. 259 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 30 de junio de 2017 y venció el 21 de septiembre de 2017 (como quiera que el 7 de septiembre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 15 de agosto de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 261-524 C1).

² El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl. 43-45 C2), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 26 de enero de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 573-608 C1).

³ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl. 78-80 C3), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 13 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 107- 132 C3).

5. Tener por NO contestado el llamamiento en garantía por parte de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.-I99.⁵
6. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.⁶
7. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de METROBUS S.A.⁷
8. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁸
9. Fijar el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
10. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
11. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

⁴ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl.78-80 C3), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al no haberla presentado el 12 de enero de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 89-106 C3).

⁵ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl. 43-45 C4), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al NO haberla presentado, se tendrá por no contestado el llamamiento.

⁶ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl. 43-45 C4), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 11 de enero de 2018, se encuentra dentro del término legal. (fl. 48-111 C4)

⁷ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl. 40-42 C5), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 11 de enero de 2018, se encuentra dentro del término legal. (fl. 525-559 C1)

⁸ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017 (fl. 40-42 C5), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de noviembre de 2017 y venció el 15 de febrero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 11 de enero de 2018, se encuentra dentro del término legal. (fl. 48-73 C5)

12. Reconocer personería a la doctora Elvira Martínez de Linares, identificada con C.C. No. 4.912.020 y T.P. 57.202 del C.S. de la J, como apoderada de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S- Ciudad Movil, conforme al poder que obra a folio 561 C1.

13. Reconocer personería al doctor Harold Vinicio Barón Rodríguez, identificado con C.C. No. 19.461.787 y T.P. 46.814 del C.S. de la J, como apoderado de Express del Futuro S.A., conforme al poder que obra a folio 83 C3.

14. Reconocer personería al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado con C.C. No. 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S. de la J, como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme al poder que obra a folio 102 C3.

15. Reconocer personería al doctor José Fernando Torres, identificado con C.C. No. 12.613.003 y T.P. 30.385 del C.S. de la J, como apoderado de Liberty Seguros S.A., conforme al poder que obra a folio 66 C4.

16. Reconocer personería al doctor José Ignacio Leiva González, identificado con C.C. No. 79.520.588 y T.P. 75.388, como apoderado de Metrobus S.A., conforme al poder que obra a folio 553 C1 y el certificado de existencia y representación legal de Castro Leiva Rendón Criales Abogados S.A., obrante a folio 557-559 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, *lwb*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00303-00
Demandante: SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 27 de septiembre de 2019 (fl. 8), mediante la cual devolvió el expediente, debido a que no contaba con las piezas procesales suficientes para decidir el recurso de apelación.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho remitir las piezas procesales solicitadas por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00332-00
Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Demandados: ALBERTO GARCÍA TEJADA, CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través de Curador *Ad-Litem* por parte del demandado **Carlos Julio Bautista Heredia**, por haber sido presentada dentro del término legal (fls.108-116) ¹.
2. Tener por contestada la demanda a través de Curador *Ad-Litem* por parte del demandado **Alberto García Tejada**, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 137-141) ².
3. Tener por contestada la demanda a través de Curador *Ad-Litem* por parte de las **personas indeterminadas**, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 147-149) ³.

¹ El Curador *Ad-Litem* (Hada Esmeralda Gracia Castañeda) se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2018 (fl.98), el 2 de octubre de 2018 presentó incidente de nulidad (fl.99), cuando habían transcurrido 14 días del término para contestar la demanda (30 días). El auto que negó la nulidad fue notificado por estado el 24 de mayo de 2019 (fl.104 vto), por ende, se reanuda el conteo a partir de la ejecutoria de dicha providencia, es decir, a partir del 30 de mayo de 2019, y venció el 21 de junio de 2019, y la contestación fue presentada el 11 de junio de 2019 (fls. 108-118).

² El Curador *Ad-Litem* (Sandra Yamile Amaya Tauta) se notificó personalmente el 19 de junio de 2019 (fl.133), el término para contestar la demanda venció el 2 de agosto de 2019, y la contestación fue presentada el 2 de agosto de 2019 (fls. 137-141).

³ El Curador *Ad-Litem* (Luis Carlos Arévalo Reyes) se notificó personalmente el 6 de agosto de 2019 (fl.146), el término para contestar la demanda venció el 20 de septiembre de 2019 (teniendo en cuenta que el 12 de septiembre no corrieron términos judiciales), y la contestación fue presentada el 20 de septiembre de 2019 (fls. 147-149).

4. Fijar el día **27 de mayo de 2020, a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la(s) entidad(es) demandada(s) deberán presentar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. **Reconocer** personería a la doctora **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C.S.J., para que actúe como Curadora *Ad-Litem* del demandado **CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA**.
8. **Reconocer** personería a la doctora **Sandra Yamile Amaya Tuta**, identificada con C.C. No. 52.188.318 y T.P. No. 234.714 del C.S.J., para que actúe como Curadora *Ad-Litem* del demandado **ALBERTO GARCÍA TEJADA**.
9. **Reconocer** personería al doctor **Luis Carlos Arévalo Reyes**, identificado con C.C. No. 79.442.580 y T.P. No. 227.980 del C.S.J., para que actúe como Curadora *Ad-Litem* de las personas indeterminadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2016-00359-00
Demandante: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.¹
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.²
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.³
4. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.⁴

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 8 de agosto de 2017 (fl. 333-342 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 9 de agosto de 2017 y venció el 27 de octubre de 2017 (como quiera que el 7 de septiembre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 20 de octubre de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 466-481 C4).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 8 de agosto de 2017 (fl. 333-342 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 9 de agosto de 2017 y venció el 27 de octubre de 2017 (como quiera que el 7 de septiembre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 23 de octubre de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 410-427 C4).

³ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 8 de agosto de 2017 (fl. 333-342 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 9 de agosto de 2017 y venció el 27 de octubre de 2017 (como quiera que el 7 de septiembre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 24 de octubre de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 428-465 C4).

⁴ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 8 de agosto de 2017 (fl. 333-342 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 9 de agosto de 2017 y venció el 27 de

5. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes Q.B.E SEGUROS S.A.).⁵
6. Tener por NO contestado el llamamiento en garantía por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA DE GIRARDOT- BOGOTÁ S.A.⁶
7. Fijar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M.,** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
8. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
9. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
10. Reconocer personería a la doctora Liliana María Vásquez Sánchez, identificada con C.C. No. 51.936.417 y T.P. 75.971 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Transporte, conforme al poder que obra a folio 476 C4.
11. Reconocer personería a la doctora Ivonne Maritza Novoa Gúzman, identificada con C.C. No. 65.634.472 y T.P. 171.527 del C.S. de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder que obra a folio 420 C4.
12. Reconocer personería al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con C.C. No. 80.086.029 y T.P. 131.268 del C.S. de la J, como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme al poder que obra a folio 394 C4.

octubre de 2017 (como quiera que el 7 de septiembre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 25 de octubre de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 482-203 C4).

⁵ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó mediante conducta concluyente el 27 de junio de 2019 (fl. 42 y 43 C5), el término para presentar la contestación al llamamiento empezó a correr a partir del 28 de junio de 2019 y venció el 4 de septiembre de 2019 (los términos se suspendieron del 23 de julio al 30 de julio), de manera tal que al haberla presentado el 3 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 67-83 C3).

⁶ El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 24 de enero de 2019 (fl. 14 y 15 C2), el término para presentar la contestación al llamamiento empezó a correr a partir del 25 de enero de 2019 y venció el 21 de marzo de 2019, de manera tal que al no haber presentado contestación al llamado en garantía, se entiende por no contestado.

13. Reconocer personería al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con C.C. No. 79.795.035 y T.P. 108.945 del C.S. de la J, como apoderado de ZLS Aseguradora de Colombia S.A (antes Q.B.E Seguros S.A.), conforme al poder que obra a folio 4 C5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-0007-00
Demandantes: **YERLIS MESTRA GARCÍA y OTROS**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Obra a folio 363 c3, solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó que la práctica de los testimonios de los señores Gladys Seleny Montoya Tabares y Yoimer Alberto Monterrosa Montoya, se realice a través de videoconferencia ante los juzgados administrativos de Turbo, Antioquia.

Al respecto el Despacho pone de presente al libelista, que en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2019 (fls. 183-186), se profirió el auto que decretó las pruebas solicitadas, y en éste se dispuso la forma como se practicarían los testimonios, sin que las partes hubiesen recurrido la decisión; por lo mismo la solicitud acerca de la modificación de la forma para recepcionar los testimonios resulta extemporánea, y por ello el Despacho se estará a lo dispuesto en el auto de la audiencia inicial.

Finalmente, la parte actora manifestó que desiste de los testimonios de los señores José Francisco Monterrosa Montoya, Wilson Guerra Luna y Luis Alberto Carmona, petición que será aceptada por el Despacho, en aplicación del artículo 175 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- Estarse a lo resuelto en el auto que decretó pruebas proferido en audiencia inicial el 11 de febrero de 2019, respecto de la forma para recepcionar los testimonios decretados por solicitud de la parte actora.

Segundo.- Aceptar el desistimiento del testimonio de los señores **José Francisco Monterrosa Montoya, Wilson Guerra Luna y Luis Alberto Carmona**, solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2017-00112-00
Demandantes: SAÚL FERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **DISPONE**:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, en providencia del 28 de agosto de 2019 (fl. 147-157 C1), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la excepción de caducidad. (fl. 138-139 C1)

SEGUNDO: Fijar el día cuatro (4) de agosto de 2020, a las 11:00 A.M. para dar trámite a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

DMFF

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2017-00122-00
Demandante: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.¹
2. Fijar el día **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 30 de mayo de 2019 (fl. 63-65 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 31 de mayo de 2019 y venció el 22 de agosto de 2019, sin que la demandada hubiera presentado contestación en dicho termino.

DMFF

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00123-00
Demandantes: OLGA CRISTINA FACUNDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia del 1 de octubre de 2019 (fl. 100- 105 C1), mediante la cual REVOCÓ el auto del 14 de junio de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones.(fl. 89-90 C1)

En consecuencia, se le concede un término de **10 días** a la parte demandante, para que cumpla la carga impuesta en el numeral 8 del auto del 12 de octubre de 2018. Para lo cual Secretaría del Despacho deberá notificar la presente providencia a la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito. Una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6
DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-**2017-00132-00**
Demandante: YERSON ARTURO ZAMBRANO VARELA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.¹
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.²
3. Fijar el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) a las 11:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 3 de octubre de 2017 (fl. 39-42C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 4 de octubre de 2017 y venció el 16 de enero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 16 de enero de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 51-81 C1).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 27 de junio de 2019 (fl. 92-93 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 28 de junio de 2019 y venció el 18 de septiembre de 2019 (debido a que el 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 18 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 94-102 C1).

5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

6. Reconocer personería al doctor Alberto Valero Bejarano, identificado con C.C. No. 80.110.097 y T.P. 169.172 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme al poder que obra a folio 96 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00211-00

Demandantes: JEN FAISURY VALENCIA GUITIERREZ Y OTROS

Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandantes (fl. 192-193 C.1) en contra del auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 191 C.1), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos de la recurrente

Las razones expuestas por la recurrente se basan en que el Despacho no se pronunció sobre el escrito del traslado de las excepciones presentadas por la apoderada de la parte demandante. Además no se pronunció respecto de la solicitud de aportar el dictamen pericial con posterioridad.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación en lista del 9 de octubre de 2019 (fl. 194 C.1), se corrió traslado a las demandadas, las cuales no se pronunciaron al respecto.

3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó en estado del 25 de septiembre de 2019, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 30 de septiembre de 2019, y al haber sido interpuesto el 26 de septiembre de 2019, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien, la oportunidad procesal que tiene el juez para referirse sobre el pronunciamiento del demandante respecto de las excepciones presentadas por las demandadas y la solicitud probatoria es la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no en el auto recurrido por la parte demandante; por lo mismo, se negará la reposición.

De otro lado, se tiene que el recurso de apelación no es procedente, debido a que no se encuentra dispuesto en el listado establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 24 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-**2017-00304-00**
Demandante: FONDO DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DE
BOGOTÁ- FOPAE
Demandada: MARIO CESAR GÓMEZ SERNA Y OTRO

REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otra parte, mediante memorial del 31 de octubre de 2019, el demandado Mario Cesar Gómez Serna otorgó poder a la doctora Ingrith Lorena Galindo Martin, en consecuencia se reconocerá personería a la mencionada abogada, y se relevará del cargo de curadora ad litem a la abogada Ludy Clareth Suarez Camacho según lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MAURICIO DE JESÚS BUSTAMANTE PÉREZ.¹
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MARIO CESAR GÓMEZ SERNA.²

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 14 de junio de 2016 (fl. 76 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 15 de junio de 2016 y venció el 27 de julio de 2016, de manera tal que al haberla presentado el 8 de julio de 2016, se encuentra dentro del término legal (fls. 104-133 C1).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 5 de agosto de 2019 (fl. 437 C3), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 6 de agosto de 2019 y venció el 19 de septiembre de 2019, de manera tal que al haberla presentado el 10 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 438-442 C3).

3. Fijar el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

6. Reconocer personería al doctor Christian Ubeymar Infante Angarita, identificado con C.C. No. 1.015.995.199 y T.P. 185.826 del C.S. de la J, como apoderado del señor Mauricio de Jesús Bustamante Pérez, conforme al poder que obra a folio 75 C1.

7. Relevar del cargo de curador ad litem del demandado Mario Cesar Gómez Serna a la doctora Ludy Clareth Suarez Camacho.

8. Reconocer personería a la doctora Ingrith Lorena Galindo Martin, identificada con C.C. No. 1.099.212.315 y T.P. 287.105 del C.S. de la J, como apoderada del señor Mario Cesar Gómez Serna, conforme al poder que obra a folio 445 C3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00016-00

Demandantes: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Demandada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-
ESAP

CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada (fl. 167-170 C.U) en contra del auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 166 C.U), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos de la recurrente

Las razones expuestas por la recurrente se basan en que el auto que admitió la demanda solo quedó ejecutoriado una vez quedó en firme el auto que resolvió la solicitud de aclaración del mismo auto, esto según lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.

En el caso concreto, el auto que resolvió la solicitud de aclaración se notificó el 29 de abril de 2019, quedando ejecutoriado el 6 de mayo de 2019, razón por la cual el término para contestar la demanda empezó a correr el 7 de mayo de 2019 y venció el 25 de julio de 2019, por lo que al haber presentado la contestación de la demanda el 12 de julio de 2019, se tiene que fue contestada dentro del término legal; por lo tanto debe revocarse el numeral 1 del auto del 17 de septiembre de 2019.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación en lista del 9 de octubre de 2019 (fl. 171 C.P), se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019, solicitó que se continúe con la decisión tomada y se confirme la misma, debido a que se tomó conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. (fl. 172 C.P)

3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó en estado del 18 de septiembre de 2019, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 23 de septiembre de 2019, y al haber sido interpuesto el 20 de septiembre de 2019, se tiene que fue presentado dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien, respecto del tema objeto del recurso, tómesese en consideración lo siguiente:

El artículo 302 del C.G.P dispone:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificados, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

De lo dicho en precedencia, se tiene que en el caso concreto el auto que admitió la demanda solo quedó ejecutoriada una vez se resolvió la solicitud de aclaración, es decir el 3 de mayo de 2019, pues en esa fecha quedó en firme la providencia aclaratoria.

Ahora bien, el auto admisorio del 23 de mayo de 2018 (fl. 75), solo surte efectos un día después que quedó ejecutoriada, en consecuencia el término de traslado de la demanda empezó a contar a partir del 6 de mayo de 2019, y venció el 23 de agosto de 2019. De manera tal, al haber presentado la contestación la Escuela Superior de la Administración Pública el 12 de julio de 2019 (fl. 106-159), en consecuencia se tiene que contestó dentro del término legal y por lo tanto se repondrá el numeral primero del auto del 17 de septiembre de 2019.

Respecto del recurso de apelación, se rechazará por ser improcedente, al no estar contemplado en el listado del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1 del auto del 17 de septiembre de 2019, y en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte de la demandada Escuela Superior de Administración Pública.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 250002326000201800003500
Accionantes: JORGE TOLEDO RIVAS
Accionado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JORGE TOLEDO RIVAS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas reconocidas en la sentencia del 27 de septiembre de 2013, emitida por la Subsección B de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

La FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN fue notificada debidamente el 21 de mayo de 2019 (fl. 36) y presentó contestación a la demanda el 12 de julio de 2019 en la que enunció el trámite para el pago de las condenas y conciliaciones, se refirió a la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social, y concluyó indicando que la entidad se encuentra dando estricto cumplimiento al turno para el pago de sentencias, y que por ende el accionante debía respetar el que le fue asignado.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

*“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Por su parte, el numeral 2° del artículo 442 de la misma norma, en cuanto a la formulación de excepciones por parte de la entidad ejecutada indica lo siguiente:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a*

la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Conforme a las normas expuestas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que no habría excepciones que resolver, pues los planteamientos de defensa de la accionada se tornan improcedentes al tratarse este proceso del cobro de una obligaciones contenidas en una conciliación, es decir que se equipara a que no hubiese presentado ninguna excepción.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado y a favor del demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 10% del valor del pago ordenado, es decir el valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$937.755).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítese y liquídense por Secretaría.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 y T.P. 70.841 del C.S.J., como apoderado de la ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación de conformidad al poder que obra a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria.

twb
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00081-00

Demandantes: MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En el numeral 5 de la contestación de la demanda, la Concesión de la Sabana de Occidente S.A.S, solicitó se vinculará al Fondo Adaptación, debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la presente acción. Mediante memorial del 26 de septiembre de 2019 (fl. 443 C2), el apoderado de la demandada mencionada reiteró su solicitud de vincular al Fondo Adaptación.

El Despacho advierte que dicha solicitud carece de todo sustento fáctico y jurídico, ya que la simple solicitud no le permite evidenciar al Juzgado la relación que tiene con los hechos del proceso. En consecuencia se NIEGA la solicitud de la Concesión de la Sabana de vincular al Fondo Adaptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00086-00
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.
Demandadas: FONDO RATATORIO DE LA POLICÍA y OTRO

CONTRACTUAL

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que no se ha realizado la notificación a la demandada PROVEEDOR INSTITUCIONAL S.A.S.

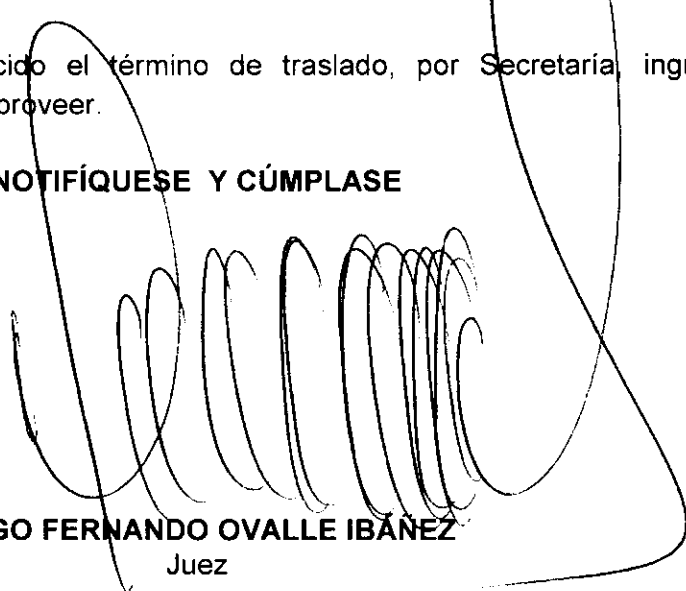
Revisado el expediente, encuentra el Despacho que ante la Cámara de Comercio de Bogotá, fue registrada la dirección comercial Carrera 28 No. 12B-66, razón por la cual, se ordenará realizar la notificación personal en aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

Por Secretaría, **notifíquese** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada PROVEEDOR INSTITUCIONAL S.A.S., en la **Carrera 28 No. 12B-66 de Bogotá**, haciéndole entrega de la copia de la demanda con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹ Modificado por el artículo 612 del CGP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/AA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00204-00
Demandante: **CRISTIAN JOSÉ BOHORQUEZ**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el doctor Juan Sebastián Alarcón Molano presentó renuncia al poder, según memorial que obra a folios 80 a 84, y por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **dispone:**

Aceptar la renuncia presentada por el doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con la con C.C. No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. No. 234.455 del C.S.J., quien venía actuando en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00280-00
Demandante: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Demandado: **EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN**

REPETICIÓN

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 presentó demanda en contra de Eddy Juliana Mantilla Durán en su condición de Jueza 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se declare responsable de los perjuicios ocasionados a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia de la indemnización que pagó, producto de la condena ordenada en el fallo condenatorio y el acuerdo de conciliación proferido por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de junio y el 15 de octubre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502720140007700.

Mediante providencia del 2 de octubre de 2018 (fl. 53), notificada por estado el 3 de octubre de la misma anualidad, fue admitida la demanda por este Despacho, ordenando en el numeral 1º:

“Notifíquese personalmente la admisión a la demandada EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN, en la forma dispuesta en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar la notificación personal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que el Despacho de aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.”

A través del auto del 10 de mayo de 2019 notificado por estado el 13 del mismo mes y año (fl. 60), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, que realizara la notificación a la demandada en los términos previstos en el numeral primero del auto del 2 de octubre de 2018 a la dirección descrita en la demanda, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días.

A su turno, a folio 61 del expediente, el apoderado de la entidad demandante solicitó autorización para notificar a la demandada en una dirección diferente a la aportada inicialmente, petición a la cual accedió el Despacho mediante providencia del 21 de junio de 2019 y concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la misma (fl. 71).

Vencido el término, sin que el apoderado judicial hubiere acreditado actuación alguna, el Despacho, a través del auto del 20 de agosto de , lo requirió para que explicara las razones por las cuales no realizó dicha notificación personal.

El vocero judicial de la demandante informó mediante memorial presentado el 22 de agosto de 2019 (fl. 74), que con oficio del 25 de junio de 2019 envió la citación para notificar personalmente a la demandada en la dirección autorizada, y con ello haber cumplido lo ordenado por el Despacho.

Finalmente, mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 se constató que el apoderado judicial de la parte demandante, no cumplió a cabalidad con el deber de realizar la notificación personal a la demandada, puesto que omitió realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., para lo cual, se le puso de presente las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales y se le concedió el término legal de 15 días, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto a la práctica de la notificación personal, el artículo 292 del C.G.P. dispuso:

“Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...).”

(Negrilla es del Despacho)

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone acerca del desistimiento tácito:

“Artículo 178: Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)"

(Negrilla es del Despacho).

El Consejo de Estado¹ ha expuesto que la figura jurídica del desistimiento tácito sí puede ser aplicada al medio de control de repetición, basándose en dos argumentos:

"primero el artículo 178 del C.P.A.C.A., no establece ninguna regla que excluya de su aplicación a los procesos en los cuales se formulen pretensiones de repetición, y segundo porque por regla general los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas la obligaciones, deberes y cargas que se generen en transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la entidad demandante no cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado, esto es, realizar la notificación personal a la demandada Eddy Juliana Mantilla Durán, en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. dentro del término legal concedido.

Como consecuencia de ello, el Despacho declarará el desistimiento tácito.

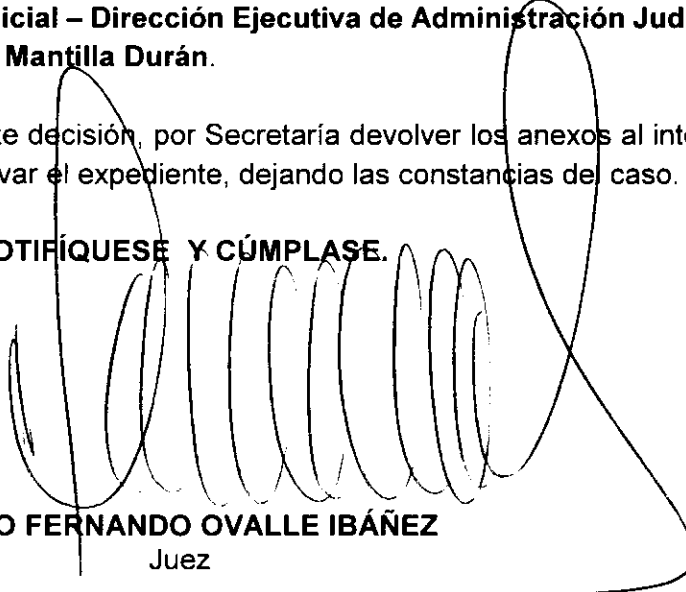
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en contra de la señora **Eddy Juliana Mantilla Durán**.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/AA

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, 10 de julio de 2019 Radicado No. 05001-23-33-000-2015-00633-01 (62982), CP: Martín Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2018-00293-00
Demandante: GOOD LUCK SILVA ASOCIADOS P&L EN C.S Y OTRO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.¹
2. Fijar el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. 83.468 del C.S. de la J, como

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 27 de junio de 2019 (fls. 280-282 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 28 de junio de 2019 y venció el 18 de septiembre de 2019 (como quiera que el 12 de septiembre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 18 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 283-289 CP).

apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que obra a folio 290 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00294-00
Demandantes: WILLIAM FERNANDO TORRES CALVO Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, quien solicita llamar en garantía a **A) EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ- ETIB SA.S. B) SEGUROS DEL ESTADO S.A. C) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. D) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito

de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

A) La llamada en garantía es EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, de la cual se anexa certificado de existencia y representación (fls 28-31 C2).

- Puede ser notificada en la dirección que aparece a folio 17 C2.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 17 C2.

-Los motivos por los cuales la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A, llama en garantía a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S los resumen de la siguiente manera:

La empresa de Transporte del Tercer Milenio suscribió contrato de concesión No. 003 del 2010 (fl. 77 CD C2) con la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, en donde se estipuló entre otras cosas lo siguiente:

a) *"Objeto del Contrato: otorgar la concesión no exclusiva y conjunta de otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor*

urbano de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, en la zona Bosa"

b) El concesionario ejercerá la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía.

c) Los vehículos que se transitan en el Sistema son propiedad del Concesionario, especialmente el bus de placas WDG144, el cual está relacionado con los hechos de la demanda.

d) El concesionario es responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles.

Acorde con lo anterior, se tiene que el llamado en garantía debe responder por los daños que se produjere la conducción de los vehículos de su propiedad, el cual en el caso concreto es el de placas WDG144, y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a Bogotá D.C., Transmilenio S.A., ETIB SAS y Seguros del Estado por el accidente de tránsito, el cual le ocasionó la muerte a la señora Elvia Cecilia Calvo Molina, por la impericia del conductor del vehículo de placas WDG144, adscrito a la Empresa ETIB S.A.S el día 19 de febrero de 2016, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

B) El llamado en garantía es SEGUROS DEL ESTADO S.A., del cual se anexa certificado de existencia y representación (fls 62-76 C2).

- Puede ser notificada en la dirección que aparece a folio 18 C2.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 17 C2.

-El motivo por el cual la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A, llama en garantía a Seguros del Estado S.A., se debe al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido por esa aseguradora, el cual tiene como finalidad responder por las lesiones corporales que se le ocasionan a las personas en un accidente de tránsito. En el caso concreto se evidencia que Elvia Cecilia Calvo Molina murió en un accidente de tránsito, en donde se encontraba envuelto el vehículo de pacas WDG114. (fl. 77 CD C2)

Se adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil N° 101000450, que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S como tomador, y como asegurado la misma empresa y

beneficiario los terceros lesionados, con vigencia desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016, la cual ampara *daños a bienes de terceros, muerte o lesión de una personas*. (fls. 77 C2).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a Bogotá D.C., Transmilenio S.A., ETIB SAS y Seguros del Estado por el accidente de tránsito, el cual le ocasionó la muerte a la señora Elvia Cecilia Calvo Molina, por la impericia del conductor del vehículo de placas WDG144, adscrito a la Empresa ETIB S.A.S el día 19 de febrero de 2016, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

C) El llamado en garantía es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. del cual se anexa certificado de existencia y representación (fls 47-61 C2).

- Puede ser notificada en la dirección que aparece a folio 18 C2.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 17 C2.

-El motivo por el cual la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A, llama en garantía a Seguros Comerciales Bolívar, se debe a que el Contrato de concesión No. 003 de 2010, en su artículo 143, obliga al concesionario a tener una póliza de seguro contra todos los riesgos que conllevan los vehículos que conforman la Flota destinada a la operación del SITP.

En consecuencia se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000-1004207-04, en donde se establece como asegurada a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., y se dispone que el seguro cubre, la responsabilidad Civil Extracontractual imputable al asegurado por perjuicios causados a terceros de acuerdo con el clausulado general de la póliza, como consecuencia del desarrollo normal de su actividad, además expone que la cobertura comprende la muerte o lesiones a una o más personas. (fl. 77 C2)

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a Bogotá D.C., Transmilenio S.A., ETIB SAS y Seguros del Estado por el accidente de tránsito, el cual le ocasionó la muerte a la señora Elvia Cecilia Calvo Molina, por la impericia del conductor del vehículo de placas WDG144, adscrito a la Empresa ETIB S.A.S el día 19 de febrero de 2016, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

D) La llamada en garantía es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de la cual se anexa certificado de existencia y representación (fls 34-46 C2).

- Puede ser notificada en la dirección que aparece a folio 18 C2.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 17 C2.

-El motivo por el cual la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A, llama en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., se debe a que el Contrato de concesión No. 003 de 2010, en su artículo 143, obliga al concesionario a tener una póliza de seguro contra todos los riesgos que conllevan los vehículos que conforman la Flota destinada a la operación del SITP.

En consecuencia se expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento C-1000109021, en donde se establece que se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión No. 003 de 2010 a Transmilenio S.A. (fl. 77 CD C2, PÓLIZA 2).

Se advierte que el objeto de esta póliza es responder por el incumplimiento del contrato, y no por los perjuicios causados a terceros con ocasión a la prestación del Servicio Público de Transporte en Bogotá, y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a Bogotá D.C., Transmilenio S.A., ETIB SAS y Seguros del Estado por el accidente de tránsito, el cual le ocasionó la muerte a la señora Elvia Cecilia Calvo Molina, por la impericia del conductor del vehículo de placas WDG144, adscrito a la Empresa ETIB S.A.S el día 19 de febrero de 2016, **se encuentra que NO se acredita la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Segundo.- Negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Tercero.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por estado esta providencia a las demandadas Empresa de Transporte Integrado de Bogotá-ETIB S.A.S y a Seguros del Estado S.A, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Cuarto.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

Quinto.- Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., en la **cuenta de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del presente auto.

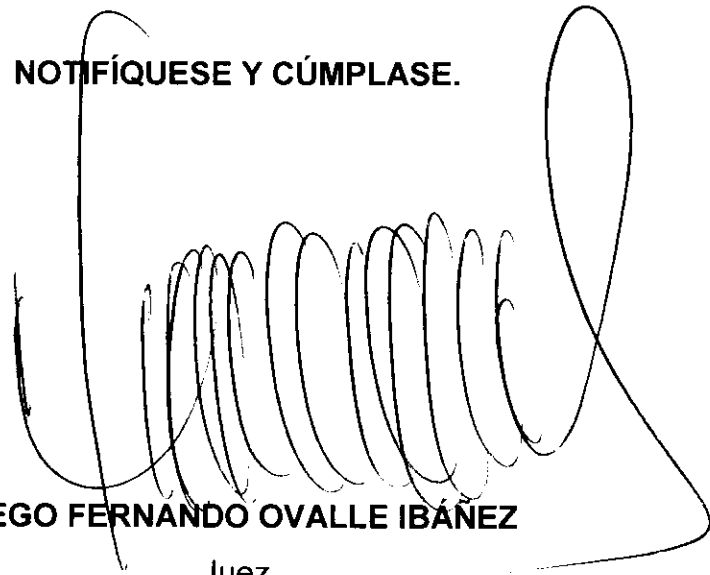
Sexto.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Séptimo.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Sexto.- Reconocer personería al doctor **JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO**, identificado con C.C. No. 73.114.143 y T.P. No. 78.385 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 252 C1.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



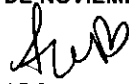
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00294-00
Demandantes: WILLIAM FERNANDO TORRES CALVO Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ- ETIB S.A.S**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

- El llamado en garantía es Seguros del Estado S.A, del cual se anexa certificado de existencia y representación (fls 5-17 C3).

- Puede ser notificada en la dirección que aparece a folio 18 C2.

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 4 C3.

-El motivo por el cual la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, llama en garantía a Seguros del Estado S.A., se debe al Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedido por esa aseguradora, el cual tiene como finalidad responder por las lesiones o muerte de una persona, ocasionadas por el vehículo asegurado, es decir el de placas WDG144.

Se adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil N° 101000450, que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S como tomador, y como asegurado la misma empresa y beneficiario los terceros lesionados, con vigencia desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016, la cual ampara *daños a bienes de terceros, muerte o lesión de una personas*. (fls. 18 C3).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a Bogotá D.C., Transmilenio S.A., ETIB SAS y Seguros del Estado por el accidente de tránsito, el cual le ocasionó la muerte a la señora Elvia Cecilia Calvo Molina, por la supuesta impericia del conductor del vehículo de placas WDG144, adscrito a la Empresa ETIB S.A.S el día 19 de febrero de 2016, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por estado esta providencia a la demandada Seguros del Estado S.A, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Tercero.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Cuarto.- Reconocer personería al doctor **José Glicerio Pastran Pastran**, identificado con C.C. No. 73.114.143 y T.P. No. 78.385 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, de conformidad con el poder general obrante a folio 178 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

2/2



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00296-00
Demandantes: ALBEIRO MANUEL BOLAÑO ANAYA Y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y
EL COLEGIO VILLA ELISA -IED

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Previo a decidir acerca del llamamiento en garantía el Despacho ordena:

Requerir al apoderado judicial de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue al presente proceso los siguientes documentos:

- Acta o contrato de conformación de la Unión Temporal de ACE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde se indique la dirección para notificaciones judiciales.

Vencido el término dispuesto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2018-00333-00
Demandante: MILLER GONZÁLEZ VARGAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E¹
2. Tener por contestado el llamamiento en garantía por SEGUROS DEL ESTADO S.A.²
3. Fijar el día **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) a las 11:00 A.M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

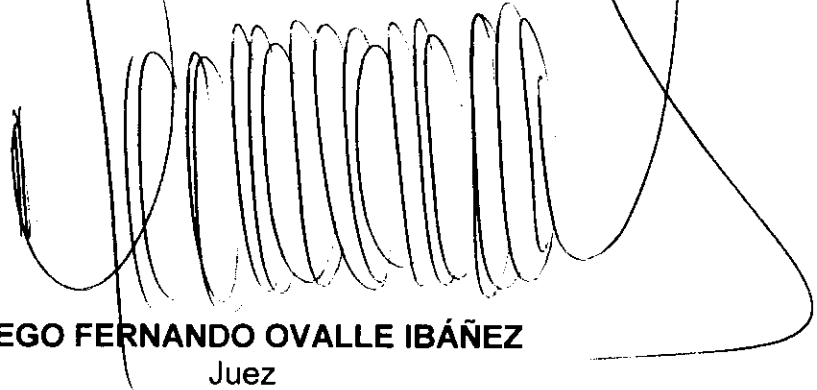
¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de marzo de 2019 (fl. 48- 50C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de marzo de 2019 y venció el 4 de junio de 2019 (debido a que el 25 de abril no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 31 de mayo de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 54-78 C1).

² El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 26 de agosto de 2019 (fl. 11-15 C2), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2019 y venció el 25 de octubre de 2019 (debido a que el 12 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2019, no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 13 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 18-58 C2).

5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

6. Reconocer personería a la doctora Clara Cecilia Suarez Peralta, identificada con C.C. No. 51.855.510 y T.P. 63.369 del C.S. de la J, como apoderada de Seguros del Estado S.A., conforme al poder que obra a folio 44 C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

DMFF

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-**2018-00335**-00
Demandante: JUAN CAMILO LEÓN AVENDAÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.¹
2. Fijar el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a las 12:00 A.M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Johnatan Javier Otero Devia, identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y T.P. 208.318 del C.S. de la J, como apoderado de la

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 30 de mayo de 2019 (fl. 284-286 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 31 de mayo de 2019 y venció el 22 de agosto de 2019, de manera tal que al haberla presentado el 22 de agosto de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 287-294 C1).

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme al poder que obra a folio 292 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00345-00
Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EJECUTIVO

La apoderada de la sociedad ejecutante aportó al expediente un contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S, y un poder otorgado por Sandra Esperanza Pulido Niño en calidad de representante legal de ésta última, a la doctora EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ (quien también funge como apoderada de la primera), pero no se allegó el documento idóneo que la acredita como tal.

Sobre la cesión de derechos litigiosos el H. Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

En efecto, el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho sobre el cual recae el interés de las partes del proceso, cesión que bien puede ser celebrada por ambas partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la litis y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, les permite negociar tal condición, sea como parte demandante -ejecutante- o como parte demandada -ejecutada-.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y el CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito (vgr. venta, permuta, donación, dación en pago, etc.).

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título (documento privado o público) hecha por el cedente al cesionario; no obstante, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé

traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que ésta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar.

Al respecto, esta Sala del Consejo de Estado, frente a los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos y a la eventual sucesión procesal que pudiese originarse, ha precisado lo siguiente:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

"b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte"¹.

Así pues, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario. Sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que ésta manifieste si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

En conclusión, una vez perfeccionado el contrato de cesión con el consentimiento de las partes y verificada la tradición con la entrega del título de acuerdo, (art. 761 del C. Civil), puede el cesionario intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, **bien como litisconsorte de la parte cedente**".² (Subraya del Juzgado).

Conforme a lo anterior, a efecto de decidir acerca de la sucesión procesal y de reconocer personería a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez, SE DISPONE:

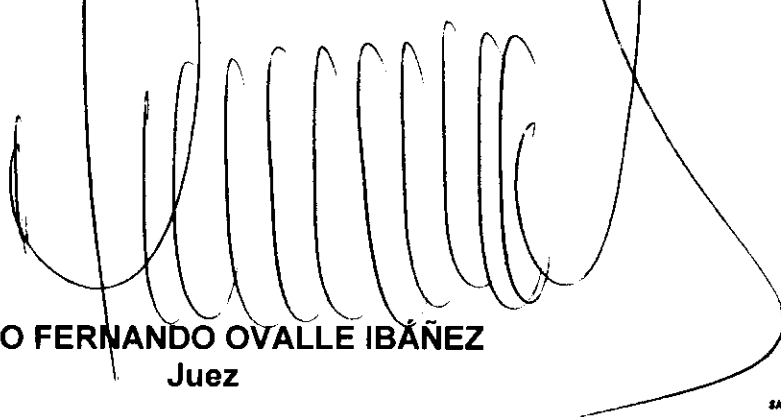
PRIMERO: Requerir al ejecutado SENA para que en el término de 5 días manifieste si acepta o no la sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos económicos se pudiese presentar a favor de COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, auto del 7 de febrero de 2007, expediente 22043.

² Consejo de Estado, providencia del 12 de octubre de 2017, expediente 25000232600020090043201 (39074)

SEGUNDO: Requerir a COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S para que aporte el certificado de existencia y representación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

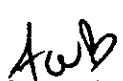
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Secretario.



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00359-00
Demandante: CIVILE SAS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otro lado, obra a folio 10 c2, poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte actora, María Angélica Céspedes Montealegre, en favor de la abogada Ana Dulfay Rivera Pinilla, el cual cumple con los requisitos legales exigidos, por lo cual se le reconocerá personería.

Finalmente se le reconocerá personería a la abogada Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo, para que actúe en representación de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la entidad demandada, por haber sido presentada dentro del término legal (fls.187-198) ¹.
2. Fijar el día **primero (1) de julio de 2020, a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fls.184-186), el término para contestar la demanda venció el 18 de septiembre de 2019 (teniendo en cuenta que el 12 de septiembre no corrieron términos judiciales), y la contestación fue presentada el 21 de agosto de 2019 (fls. 187-198).

3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá presentar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. **Reconocer** personería a la doctora **Ana Dulfay Rivera Pinilla**, identificada con C.C. No. 51.953.695 y T.P. No. 162.193 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de parte actora, conforme el poder que obra a folios 10 y 11 del cuaderno 2.
6. **Reconocer** personería a la doctora **Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo**, identificada con C.C. No. 41.797.795 y T.P. No. 66.504 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme el poder y anexos que obra a folios 1 al 9 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00380-00
Demandantes: JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO Y OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
ESTRATEGIAS EN VALORES –ESTRAVAL S.A. en liquidación-

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 3 de julio de 2019 por el apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, contra el auto del 23 de mayo de 2019 que admitió la demanda (fl.211 c2).

ANTECEDENTES

1. Argumentos

Señala el recurrente que el auto objeto de censura ha de ser revocado ante la falta de claridad y precisión en cuanto al relato de los hechos y la ausencia de señalamientos claros y expresos en cuanto a la falla que se endilga a la Superintendencia Financiera de Colombia; todo lo cual impide analizar las causales de donde provienen los perjuicios reclamados, al no cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente argumentó que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, en los términos previstos por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos devienen desde el momento en que la Superintendencia Financiera remitió a la Superintendencia de Sociedades las actuaciones administrativas, esto es, a partir 28 de marzo de 2014, y al haberse presentado la demanda de reparación directa en fecha posterior al 28 de marzo de 2016, se encuentra caducada.

3. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Visto lo anterior, se procede al estudio del mentado recurso horizontal a la luz del artículo 318 del C.G.P. que señala:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. (Negrilla y subraya son del Despacho).

En virtud a lo anterior, se tiene que frente al auto que admitió la demanda es procedente el recurso de reposición, y al haberse notificado al correo electrónico de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de junio de 2019 (fls. 195-199), se tiene que la oportunidad para interponer dicho recurso venció el 3 de julio de 2019, y al haber sido radicado en esa fecha, se tiene que fue presentado dentro del término legal (fl. 211 c2).

3. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por la Secretaría del Despacho del 18 de octubre de 2019 (fl. 407), se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, frente al cual la parte actora se opuso al mismo.

4. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar al recurrente que los planteamientos esgrimidos en el recurso de reposición, corresponden a argumentos de defensa propios de la contestación de la demanda, en la medida que éstos pertenecen a los medios de excepción.

Al respecto el Despacho advierte que previo a emitir el auto que admitió la demanda, ésta fue analizada en su contenido, para lo cual, mediante auto del primero de febrero de 2019 (fl.93 c1) fue inadmitida para que la parte actora corrigiera los yerros allí citados, los cuales fueron subsanados en su oportunidad, por consiguiente, y al comprender los hechos que dieron origen a las pretensiones planteadas por los demandantes, se dispuso la admisión de la misma.

En consecuencia el auto dictado el 23 de mayo de 2019 con el cual se admitió el presente medio de control, no se repondrá.

De otro lado, obra a folio 400, poder de sustitución presentado por el apoderado judicial de la parte actora a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., el cual cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que el Despacho le reconocerá personería.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de 23 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. 901037188-4, conforme el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 401-406.

Tercero.- En firme el presente auto, por Secretaría córrase traslado de las excepciones planeadas, y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**2018-00428**-00
Demandante: CONSORCIO SUMAPAZ IC
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA (sucesor procesal del Fondo de
Vigilancia y Seguridad de Bogotá)

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la entidad demandada, por haber sido presentada dentro del término legal (fls.150-158) ¹.
2. Fijar el día **27 de mayo de 2020, a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la(s) entidad(es) demandada(s) deberán presentar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación,

¹ La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fls.146-149), el término para contestar la demanda venció el 18 de septiembre de 2019 (teniendo en cuenta que el 12 de septiembre no corrieron términos judiciales), y la contestación fue presentada el 23 de julio de 2019 (fls. 150-158).

teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

5. **Reconocer** personería al doctor **William Armando Velasco Vélez**, identificado con C.C. No. 19.217.738 y T.P. No. 17.372 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 159-170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00431-00
Demandantes: FELIPE ZULUAGA DURÁN Y OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE
INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 3 de julio de 2019 por el apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, contra el auto del 23 de mayo de 2019 que admitió la demanda (fl. 452-455 c3).

ANTECEDENTES

1. Argumentos

Señala el recurrente que el auto objeto de censura ha de ser revocado ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, por cuanto ésta, no ha intervenido en los negocios particulares que han realizado los demandantes, quienes pretenden la indemnización de perjuicios de las pérdidas que aducen haber sufrido, lo cual ha sido producto de sus propios actos, más aún cuando la sociedad Elite Internacional no es objeto de vigilancia a cargo de la Superintendencia Financiera.

Igualmente argumentó que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, en los términos previstos por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tomando como referencia la culminación del proceso administrativo que adelantó la Superintendencia Financiera, el cual fue remitido a la Superintendencia de Sociedades el 16 de julio de 2014, y al haberse presentado la demanda de reparación directa en fecha posterior al 17 de julio de 2016, se encuentra caducada, por lo que se predica que la demanda carece de presupuesto procesal oportuno para interponer el medio de control invocado.

2. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

Visto lo anterior, se procede al estudio del mentado recurso horizontal a la luz del artículo 318 del C.G.P. que señala:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. (Negrilla y subraya son del Despacho).

En virtud a lo anterior, se tiene que frente al auto que admite la demanda es procedente el recurso de reposición, y al haberse notificado éste al correo electrónico de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de junio de 2019 (fls. 447-451 c2), se tiene que la oportunidad para interponer dicho recurso venció el 3 de julio de 2019, y al haber sido radicado en esa fecha, se observa que fue presentado dentro del término legal (fl. 451-455 c3).

3. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por la Secretaría del Despacho del 18 de octubre de 2019 (fl. 661 c3), se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, frente al cual la parte actora se opuso al mismo (fls. 662-669 c3).

4. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar al recurrente que los planteamientos esgrimidos en el recurso de reposición, corresponden a argumentos de defensa propios de la contestación de la demanda, en la medida que éstos pertenecen a los medios de excepción.

Al respecto el Despacho advierte que previo a emitir el auto que admitió la demanda, ésta fue analizada en su contenido, para lo cual, mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fl.318 c2) fue inadmitida para que la parte actora corrigiera los yerros allí citados, los cuales fueron subsanados en su oportunidad, por consiguiente, se dispuso la admisión de la misma.

En consecuencia el auto dictado el 23 de mayo de 2019 con el cual se admitió el presente medio de control, no se repondrá.

De otro lado, obra a folio 654 c3, poder de sustitución presentado por el apoderado judicial de la parte actora a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., el cual cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que el Despacho reconocerá personería.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de 23 de mayo de 2019, que admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Reconocer personería a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. 901037188-4, conforme el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 655 a 660 del expediente.

Tercero.- En firme el presente auto, por Secretaría córrase traslado de las excepciones planeadas, y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00013-00
Demandantes: JUAN CARLOS BECERRA CALDERÓN y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia fechada 14 de agosto de 2019, mediante la cual CONFIRMA el auto proferido por este juzgado el primero de marzo de 2019 que declaró la caducidad del medio de control.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

Lucy
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

